

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación elevada por FRANKLIN FLORESMIRO GUANGA GUANGA, en contra de la decisión proferida el 17 de enero de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA), dentro de la acción de tutela instaurada por aquel, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN «CPAMSPY», REGIONAL OCCIDENTE -INPEC, siendo vinculado el señor JUAN CAMILO CONSTA BALANTA.

LA ACCIÓN PLANTEADA

Reclama protección de los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, visitas e intimidad que reputa vulnerados por las accionadas; en consecuencia, requiere visita de su pareja sentimental sin discriminaciones.

SUSTENTO FÁCTICO

Como hechos que sustentan la solicitud de amparo, el interno expone los siguientes:

Argumenta que pertenece a la comunidad LGTBIQ y así aparece en la base de datos del Establecimiento Carcelario. Indica que el 28 de noviembre de 2021, su pareja JUAN CAMILO CONSTA acudió a la visita familiar programada por el INPEC, pero no le permitieron el ingreso y fue tratado de manera grosera por un dragoneante, en razón a su orientación sexual. Explica que acudió a la Trabajadora Social del INPEC, para que

le concediera permiso de visita, pues lleva más de dos años sin visita de su compañero permanente.

LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN -CPAMSPY, manifiesta que la Dirección, a través del área de trabajo social del establecimiento, informó a los internos que para la población LGTBIQ, la visita conyugal había sido programada para el jueves 09 de diciembre de 2021 en horas de la mañana, ingreso de 7:00 am a 9:00 am. Señala que el Dragoneante Buitrón Jeiman del área de visitas, informó que el día 28 de noviembre del 2021, el señor JUAN CAMILO CONSTA asistió en horas de la mañana con el fin de ingresar a visita, siendo atendido por la Dragoneante Claudia Martínez, quien le indicó que no podía ingresar porque ese día estaba programada la visita familiar femenina. En consecuencia, solicita no tutelar los derechos invocados por el interno, porque la entidad no ha vulnerado derechos del accionante.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA), en sentencia del 17 de enero de 2022, negó la tutela presentada por el señor FRANKLIN FLORESMIRO GUANGA GUANGA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN «CPAMSPY», REGIONAL OCCIDENTE -INPEC y vinculado JUAN CAMILO CONSTA BALANTA, por cuanto las autoridades carcelarias son las competentes para fijar los cronogramas, inscripciones y fechas para que los privados de la libertad puedan acceder a la visita íntima, por ello, la accionada no vulneró los derechos del actor.

LA IMPUGNACIÓN

El señor FRANKLIN FLORESMIRO GUANGA GUANGA, presentó recurso de "apelación", sin sustentar las razones de su inconformidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela, por ser el superior funcional del Juez que dictó la sentencia en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala habrá de establecer si es procedente acceder a los pedimentos realizados por el actor.

Al anterior interrogante se responde en forma negativa y por tanto la providencia impugnada será confirmada. A la anterior conclusión se llega por las siguientes razones:

IMPROCEDENCIA DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se torna improcedente cuando no existe ninguna conducta atribuible al accionado, respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación del derecho fundamental cuya protección se depreca, tópico sobre el cual la Alta Corporación señala que:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así

pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión".

CASO CONCRETO

En el caso que nos convoca, el interno FRANKLIN FLORESMIRO GUANGA GUANGA, presentó acción de tutela solicitando que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, permita la visita de su pareja sentimental; refirió que el 28 de noviembre de 2021, su pareja JUAN CAMILO CONSTA acudió a la visita familiar programada por el INPEC, siendo tratado de manera grosera por un dragoneante, en razón a su orientación sexual. Por su parte, el INPEC alegó no tener conocimiento de la situación expuesta.

Frente a ello, cabe manifestar que las manifestaciones de inconformidad en razón a tratos discriminatorios, deben ser puestas en conocimiento de la accionada para que adopte las medidas correctivas respectivas, antes de pretender acudir a la acción de tutela para ello.

También, esta Sala no observa vulneración a los derechos a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad e igualdad del accionante, en razón a la actuación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, pues la petición de visitas conyugales debe ser elevada ante la entidad competente, según el procedimiento establecido para dicho fin, respetando los horarios establecidos para las visitas; teniendo en cuenta, que en el caso concreto, la accionada informó al actor que para la población LGTBIQ, las visitas conyugales estarían programadas para el jueves 09 de diciembre de 2021 en horas de la mañana, por

cuanto el día 28 de noviembre del 2021, había sido programado para las visitas familiares femeninas.

Sobre lo expuesto, debe mencionarse, que por razones de seguridad, la accionada puede limitar el ingreso de familiares de los internos, fijando días específicos para las visitas, lo que no puede considerarse violatorio de los derechos de los internos, teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, señala:

*"Artículo 3: Igualdad. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad,** de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria".*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar la providencia impugnada.

Notifíquese y envíese a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN